

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 671

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, quien actúa en representación de **Jorge Marín Espino**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 212 de 7 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A. El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984**, que crea el escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país, modificado por la Ley 29 de 30 de marzo de 2018, que estipula que dicho escalafón se fija sobre la base de los años de servicios que éstos presten al Estado y se les garantiza la estabilidad en el cargo (Cfr. página 1 de la Gaceta Oficial 20005 de 27 de febrero de 1984 y fojas 8-9 del expediente judicial).

**B. Los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el Procedimiento Administrativo General, que disponen que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a una serie de normas y principios; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, ni que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto si carece de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos; y que los actos administrativos están revestidos de nulidad absoluta cuando son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. páginas 10, 11 y 15 de la Gaceta Oficial 24109 de 2 de agosto de 2008 y fojas 9-10 del expediente judicial).

**C. Los artículos 92 (numeral 5), 95 (numeral 6) y 102 de la Resolución ALP-29-ADM-99, de 20 de agosto de 1999**, que aprueba el Reglamento Interno aplicable al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), que se refieren al deber de los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir las normas vigentes e

instrucciones de la autoridad competente; la negativa del servidor público de realizar un trámite o prestar el servicio que le corresponde y los criterios para la calificación de la gravedad de faltas administrativas que se realizará de acuerdo al cuadro establecido al efecto (Cfr. páginas 30, 31 34 y 37 de la Gaceta Oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999 y fojas 9-10 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye el Decreto de Personal 212 de 7 octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través del cual se deja sin efecto el nombramiento de **Jorge Marín Espino**, del cargo de Médico Veterinario I, que ocupaba en dicha dependencia estatal (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución OAL-165-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, expedida por el Ministro y el Viceministro de Desarrollo Agropecuario. Esta resolución confirmó en todas sus partes la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 36-40 del expediente judicial).

En virtud de ello, el apoderado judicial de **Jorge Marín Espino** promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que su representado sea reintegrado al cargo que ejercía en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y que, por ende, se ordene el pago de los salarios caídos o dejados de percibir, desde el día de su destitución, hasta la fecha de su reintegro, al igual que todos los Bonos de Productividad, Décimo Tercer Mes,

Vacaciones, Cambios de Categoría y demás beneficios o emolumentos a que tenga derecho por Ley (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que el escalafón contemplado en la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, le otorgó a su representado la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la entidad demandada. Agrega, que su mandante ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) cumpliendo con los requisitos que se exigían para formar parte de la Administración Pública, sumado al hecho que **Jorge Marín Espino** había prestado los servicios en forma continua, competente, leal y honesta (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Asimismo, expresa que la institución vulneró el principio de legalidad en detrimento del actor y que omitió la aplicación del principio de progresividad de la falta, al incluir un concurso o cúmulo de faltas que no guardan relación entre sí, con el fin de agravar la situación de **Jorge Marín Espino** y propiciar su destitución directa, cuando a su juicio correspondía la aplicación de una amonestación escrita o la suspensión por un término de dos (2) días, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Por otro lado, señala que la entidad demandada al dictar el acto que se impugna, omitió la aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, el debido proceso legal y la plena objetividad en detrimento de su representado. Conviene en el hecho que **Jorge Marín Espino** pudo haber incurrido en alguna falta, no obstante, estima que ello no ameritaba su destitución, máxime cuando no se había evidenciado ningún tipo de perjuicio contra la entidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Jorge Marín Espino**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, este Despacho no comparte los

argumentos expuestos por el recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

Si bien el demandante invoca la infracción del **numeral 2 del artículo 3 de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984**, lo cierto es, que **Jorge Marín Espino** fue destituido del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en virtud de proceso disciplinario iniciado en su contra, como consecuencia de los hallazgos identificados en Informe de Auditoría Interna, solicitado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que guarda relación con el ajuste en la planilla de pago a través del Fondo del Organismo Internacional (OIRSA), al señor Manuel González, quien laboraba en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, tal como consta en la Resolución N° OAL-165-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal de **Jorge Marín Espino** (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Contrario a lo manifestado por el abogado del demandante, dentro del proceso disciplinario seguido a **Jorge Marín Espino**, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a su representado no se le imputó la comisión de varias faltas administrativas, pues tal como se indica en la Resolución que agota la vía gubernativa, la autoridad nominadora determinó que **Jorge Marín Espino** incurrió en una falta cuya naturaleza es de máxima gravedad, luego que se corroboraran los hechos que demostraron el ajuste salarial realizado al señor Manuel González, sin la adenda correspondiente al contrato de trabajo de servicios especiales con la entidad, incumpliendo así, con el procedimiento establecido para este tipo de trámites (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Como se esboza en la parte motiva de los actos principal y confirmatorio emitidos por la autoridad nominadora, luego que la Oficina Institucional de Recursos Humanos realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer los

hechos e iniciar el proceso disciplinario, respetando el debido proceso legal, en el cual **Jorge Marín Espino** pudo ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos, se evidenció que el mismo alteró injustificadamente los trámites legales al permitir el ajuste salarial al señor Manuel González, sin realizar la adenda del contrato, conducta que conforme al Reglamento Interno es considerada como una falta de máxima gravedad y acarrea la destitución, tal como lo estipula el **numeral 6 del artículo 95 de la Resolución ALP-29-ADM-99, de 20 de agosto de 1999**, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 95: DE LAS PROHIBICIONES.** *Con el fin de garantizar la buena marcha del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público:*

...

*6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.*

...” (Cfr. página 34 de la Gaceta Oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999 y foja 39 del expediente judicial).

Así pues, la destitución de **Jorge Marín Espino** estuvo precedida por la respectiva investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mediante el cual se constató los hechos señalados y se evidenció la gravedad de la conducta realizada por el accionante, por tanto, la calificación de la misma concuerda con la causal y la sanción establecida según el cuadro al que hace referencia el **artículo 102 del Reglamento Interno**, y no como arguye el demandante, con otras faltas administrativas leves que son castigadas con amonestación escrita o suspensión (Cfr. páginas 37 y 46 de la Gaceta Oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999).

En cuanto a la falta administrativa atribuida a **Jorge Marín Espino**, resulta importante señalar que en el escrito de sustentación del recurso que se examina, el apoderado judicial reconoce la responsabilidad de su representado al señalar que el mismo *“...pudo haber incurrido en alguna falta...”*, la cual como se ha

indicado antes fue debidamente acreditada en el proceso disciplinario, por tanto, resulta claro que el demandante faltó a sus deberes como ex servidor público, al no cumplir y hacer cumplir las normas vigentes, tal como establece el **numeral 5 del artículo 92 del Reglamento Interno** (Cfr. foja 11 del expediente judicial y página 31 de la Gaceta Oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999).

Así entonces, este Despacho estima que el proceso disciplinario que le siguió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) a **Jorge Marín Espino** se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora y en cumplimiento del debido proceso administrativo. En este punto, resulta ilustrativo citar al autor y ex Magistrado de la República de Panamá, **Arturo Hoyos**, quien expone lo siguiente:

*“...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”* (Hoyos, Arturo, “**El Debido Proceso**”, Editorial TEMIS, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

De igual forma, el jurista colombiano **Libardo Orlando Riascos Gómez**, en su obra “El Acto Administrativo”, nos señala:

*“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...

*Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.”* (Riasco Gómez, **Libardo Orlando**, “**El Acto Administrativo**”, Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición, 2013, pág. 496).

Lo anterior nos permite establecer, que la desvinculación del accionante de su cargo fue realizado por la entidad demandada de conformidad con el debido proceso, en el cual se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, como en efecto ocurrió, cuando presentó el respectivo recurso de reconsideración; agotándose con ello la vía gubernativa.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante en cuanto a la violación de los **artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que hacen referencia al principio del debido proceso, toda vez que reiteramos que la decisión adoptada por la entidad demandada fue producto de una investigación disciplinaria que tuvo origen en una solicitud que hiciera la Oficina Institucional de Recursos Humanos a la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), para que realizara un investigación con el fin de verificar si el ajuste realizado en la planilla al señor Manuel González, se había ejecutado conforme a los procedimientos establecidos al efecto, recabándose todos los elementos suficientes que demostraron las anomalías en el trámite en referencia y comprobándose la responsabilidad atribuida a la parte actora.

Todo lo anterior, demuestra que la decisión de la autoridad nominadora de destituir a **Jorge Marín Espino** se fundamentó en el hecho que éste transgredió el Reglamento Interno al realizar una conducta prohibida a los servidores públicos, incurriendo en una falta administrativa de máxima gravedad, de conformidad con el **numeral 6 del artículo 95** del cuerpo en referencia, consistente en *“Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”* (Cfr. página 34 de la Gaceta Oficial 23884 de 13 de septiembre de 1999 y foja 39 del expediente judicial).



Sobre el particular, en **Sentencia de 23 de septiembre de 2019**, la Sala Tercera precisó cómo la realización de conductas indebidas e irregulares afectan a la Administración Pública, al señalar:

*“Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de conductas irregulares perjudican el desempeño normal de la institución y atentan contra la transparencia y la correcta gestión administrativa, razón por la cual esta Sala debe manifestar que este tipo de actos ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional. Además, que se observa que el actuar irregular de la actora ocasiona una lesión patrimonial de la entidad demandada. Razones suficientes para desvincularla del cargo que ocupaba”.*

Así pues, respecto a lo argumentado por el demandante sobre las funciones que le fueron delegadas, debemos indicar que en concordancia con lo estipulado en la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, **Jorge Marín Espino** estaba llamado, como todo servidor público, a ejercer sus funciones, cumplir con sus obligaciones, seguir los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y asumir la responsabilidad por sus acciones u omisiones.

En definitiva, se colige que el acto administrativo original y confirmatorio fueron debidamente motivados y fundamentados por la entidad demandada como resultado de las investigaciones realizadas, las cuales concluyeron que el accionante había *“realizado acciones contrarias a los deberes que mantenía conforme a las funciones de su cargo y al Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)”*, que se configuraba como una falta de máxima gravedad que acarreaba su destitución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En cuanto a su condición de miembro del escalafón de los Médicos Veterinarios no podemos perder de vista que de acuerdo al contenido de la Resolución OAL-165-ADM-2019 de 29 de noviembre de 2019, la cual constituye el acto confirmatorio del Decreto de Personal 212 de 7 de octubre de 2019, acusado de ilegal, **Jorge Marín Espino** no ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) mediante concurso de méritos, por lo tanto, era un funcionario de libre

nombramiento y remoción que no se encontraba amparado bajo el Régimen de Carrera Administrativa, sin embargo, tal como hemos expresado antes, su desvinculación de la institución se dio como resultado de un proceso disciplinario (Cfr. foja 36-40 del expediente judicial).

Sobre el particular, es importante señalar que en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

El ejercicio de esta potestad discrecional que la ley le otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la **Sentencia de 29 de diciembre de 2009**, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

*“Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.*

*En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:*

**‘Artículo 629:** *Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:*

...

*18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’*

*En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.*

***Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción;*** razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

*En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante **un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo** por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.*

*De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.” (Lo destacado es nuestro).*

Por otro lado, es menester señalar que ese ilustre Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que *la condición de estabilidad en el cargo no es ilimitado, aún más cuando el funcionario ha sido destituido por haber incurrido en una falta disciplinaria.* En un caso similar al que se analiza, la Sala Tercera en **Sentencia de 13 de diciembre de 2019**, se pronunció en los siguientes términos:

***“Así las cosas, debemos resaltar que la señora María Cristina Aguilar González, no fue removida de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral ni se da en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora como lo alega la apoderada legal de la demandante, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por el incumplimiento del***

**Reglamento Interno de Personal de la entidad, al incurrir en una prohibición en una prohibición en el ejercicio de su cargo como Oficial de Negocios de la Sucursal de San Francisco de la Caja de Ahorros.**

**En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer la señora María Cristina Aguilar González, al solicitar el pago de las prestaciones laborales, indemnización, prima de antigüedad y costas, alegando despido injustificado, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero...”.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Jorge Marín Espino**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 3 de julio de 2017, que en su parte pertinente dice así:

**“...debemos advertir que, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.**

**En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...”** (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 212 de 7 de octubre de

2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### IV. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión de los documentos incorporados de fojas 21 a 28 del expediente judicial; ya que constituyen copias simples que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 200232020